



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 2014-00455-00  
DEMANDANTE: CLARA ROSA GOMEZ DE SUAREZ  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
PARAFISCALES-UGPP-

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso, comoquiera que la sentencia base de ejecución fue infirmada a través de fallo de recurso de revisión, procede el despacho a pronunciarse respecto de dicha solicitud.

### ANTECEDENTES

Mediante el presente medio de control, la parte actora pretendía ejecutar la Sentencia de Segunda Instancia Proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en fecha 14 de octubre de 2010, en la que revocó el fallo de Primera Instancia proferido por este despacho en fecha 15 de enero de 2010 (archivo digital 1 fls 2 y ss), que había negado pretensiones, y en su lugar ordenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar el monto de la pensión de jubilación de la demandante, “en el equivalente al 75% del salario más alto devengado en el último año de servicios, teniendo en cuenta además de los factores salariales ya reconocidos en su favor a través de la resolución No. 15706 del 20 de junio de 2002, el 100% de la bonificación por servicios”, a partir del 11 de marzo de 2005 por PRESCRIPCION TRIENAL (archivo digital 1 fls 7 y ss).

### DE LA SOLICITUD DE TERMINACION

La apoderada de la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso (archivo digital 22), teniendo en cuenta que la sentencia base de ejecución fue infirmada por medio de fallo de recurso de revisión, aportando la respectiva providencia del H. Consejo de Estado, así como la resolución mediante la cual la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP-, da cumplimiento a dicho fallo.

### CONSIDERACIONES



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Este despacho ha verificado que efectivamente el H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, mediante sentencia del 14 de noviembre de 2019, ordenó:

*“(...) Por otra parte, en lo concerniente a que se ordene a la señora Clara Rosa Gómez de Suárez pagar las diferencias en las mesadas pensionales a que hubiera lugar, cabe precisar que al tenor del artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se presume en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, por ende, en lo que se refiere al reintegro de los valores recibidos de más por ella, la Sala negará dicha pretensión, pues en el proceso no se encuentra acreditada la mala fe con que actuó ella para obtener la reliquidación pensional con inclusión del 100% de la bonificación por servicios prestados, habida cuenta de que no existe prueba orientada a demostrar fraude, maniobras o actos ilegales tendientes a lograr ese reajuste.*

...

*Por otra parte, en lo concerniente a la bonificación por servicios prestados, como se explicó al examinar el recurso extraordinario de revisión, constituye un factor salarial que se paga siempre que el empleado cumpla un año de servicios en forma continua en la misma entidad oficial, motivo por el cual para efectos de la inclusión del referido emolumento en la liquidación de la pensión de la demandante debe hacerse en una doceava parte, y no sobre el 100%, como bien lo señaló la extinguida Cajanal y lo determinó el a quo, habida cuenta de que, se insiste, este se recibe de manera anual, de acuerdo con el precedente jurisprudencial de esta Corporación\*.*

*Con base en los razonamientos que se dejan consignados, en armonía con los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin más disquisiciones sobre el particular, se confirmará la sentencia apelada, que negó las súplicas de la demanda.*

...

### FALLA:

*1.º Declárase fundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la entonces Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación contra la sentencia de 14 de octubre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la señora Clara Rosa Gómez de Suárez, que revocó el fallo de 15 de enero del mismo año del Juzgado Once (11) Administrativo de Bucaramanga, el cual negó las súplicas de la demanda, para en su lugar acceder a estas; en consecuencia, infírmase dicha providencia, conforme a la parte motiva.*

*2.º Confírmase el fallo de 15 de enero de 2010 del Juzgado Once (11) Administrativo de Bucaramanga, que negó las súplicas de la demanda presentada por la señora Clara Rosa Gómez de Suárez contra Cajanal, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.*



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

3.º Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente ordinario al juzgado de origen y archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones que fueren menester. ()” (archivo digital 22 fls 2 y ss).

Asimismo, se pudo constatar que, en cumplimiento del fallo mencionado, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP- profirió la Resolución RDP 4496 del 18 de febrero de 2020 “Por la cual se cumplimiento al fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN B”, en la que resolvió:

*“ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo judicial proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, mediante sentencia del 14 de noviembre de 2019, DECLARAR el decaimiento jurídico de las resoluciones Nos. UGM 016227 de 03 de noviembre de 2011, RDP 38606 del 10 de octubre de 2017, RDP 016537 del 30 de mayo de 2019 y RDP 030566 de 10 de octubre de 2019, correspondientes a la señora GOMEZ DE SUAREZ CLARA ROSA ya identificada, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento”.* (archivo digital 22 fls 22 y ss).

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la sentencia base de ejecución en el presente medio de control, fue infirmada por el H. Consejo de Estado en sede de revisión, este despacho considera que se debe dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga,

### RESUELVE:

1. Dar por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Cancelar los embargos y/o medidas cautelares que hayan sido decretadas. Librar las comunicaciones a que haya lugar.
3. Archivar el proceso una vez se encuentre en firme esta providencia.
4. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhV)



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

[37CXHvaBEujMpfJmom5kBAQwDUAjkUCfmWSwJL125-A?e=P3ucj7](#) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef7e49da32841b29b82c274e0c793f435291b38de63afc760d0564cd1f6aef39**

Documento generado en 31/07/2020 12:46:19 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUIERE APODERADOS

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2017 000300 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JEFFERSON MALDONADO ROJAS, ELIZABETH ROJAS  
RUEDA, HUGO IVÁN MALDONADO GALVIS y STEFANY  
JULIETH MALDONADO ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante manifiesta que el 04 de junio de 2020 solicitó la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión frente a la Junta Médico Laboral realizada al demandante por orden judicial (Archivo digital No. 13 pdf 13.2) y a la fecha ha transcurrido un término más que razonable sin que se tengan noticias de su trámite, REQUIÉRASE al TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA para que dentro de los tres (03) días siguiente informe en qué estado se encuentra la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión frente a la Junta Médico Laboral 115501 realizada a JEFFERSON MALDONADO ROJAS identificado con CC. 1.098.799.012 y las razones de ello.

Así mismo, ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la Dra. LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO obrante al folio 53 del Archivo digital No.11 y como consecuencia, REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c724fd919ac41438e4c8670756f1e87ffb1d8c3ad891a3edf286675c8a8e334**

Documento generado en 31/07/2020 12:49:48 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 192 CPACA

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00016 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE:  
ALDEMAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ actuando en nombre propio y en representación de ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACOSTA y YENNY ANDREA FERRO MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y CONSORCIO HRK conformado por K.A. S.A. y Héctor Vicente Rodríguez Romero

Previo a decidir sobre la conceción del recurso de apelación interpuesto oportunamente por el CONSORCIO HRK y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (Archivo digital No. 17) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, este despacho de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

PRIMERO. CITese a celebrar audiencia de conciliación para el día veintisiete (27) de agosto de 2020 a las 9:00 A.M. ADVIÉRTASE a la parte recurrente la obligación de asistir a la misma, so pena, de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a la entidad apelante para que, previo a la diligencia, allegue copia del acta del Comité de Conciliación a través del correo electrónico [ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a los apoderados el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9874b0ca7d05cb41756c14340d6cff298856248c32ab9e6b24c242e039bfaa**  
Documento generado en 31/07/2020 12:59:33 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP

REFERENCIA: 680013333011 2018 00374 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SAMUEL SERRANO GALVIS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA -DTTF-  
LL. EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE  
FLORIDABLANCA IEF SAS y SEGUROS DEL  
ESTADO S.A.  
ACTO DEMANDADO: A Acto Administrativo No. 0000022873 de agosto 10  
de 2015 mediante el cual se declara contraventor al  
demandante, proferido por Inspector Ad Hoc de la  
Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca  
(fl.9-10. Archivo digital 3, Fol 17).

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado, ingresa el expediente al despacho con el objeto de iniciar INCIDENTE DE DESACATO.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 8 de julio de 2020 este despacho dispuso:

*«REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que dentro de los tres (03) días siguientes certifique la fecha exacta en la cual se hizo el pago de la multa impuesta mediante el Acto Administrativo No. 0000022873 de agosto 10 de 2015 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por Inspector Ad Hoc de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, adjuntando los soportes correspondientes. En caso de que la parte demandante cuente con esta información deberá aportarla en este mismo periodo de tiempo».*

La anterior decisión se notificó por estados a la entidad requerida. Sin embargo, una vez vencido el término no ha remitió a este proceso la documentación solicitada.

Así las cosas, habrá de proseguirse el trámite de ley para el asunto que nos ocupa dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 del CGP.

En merito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INÍCIASE trámite incidental contra la Dra. EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO, representante legal de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

REFERENCIA: AUTO APERTURA INCIDENTE DESACATO  
RADICADO: 6800133330112018-00374-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SAMUERL SERRANO GALVIS  
DEMANDADO: DTF

SEGUNDO: Désele el TRAMITE INCIDENTAL según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la incidentada, el contenido del presente auto y adviértasele, que cuenta con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y que podrá hacerlo a través del siguiente correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e75a3bbbf64a997200ad0b3f5a8f0340f27433d28283d3c4ea68ec1edae2213**

Documento generado en 31/07/2020 01:00:29 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 192 CPACA

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 680013333011 – 2018-00412-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANIELA ALEXANDRA VEGA HERRERA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Previo a decidir sobre la conceción del recurso de apelación interpuesto oportunamente por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (Archivo digital No.12) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, este despacho de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

PRIMERO. CITESE a celebrar audiencia de conciliación para el día VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:30.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la parte recurrente la obligación de asistir a la misma, so pena, de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. REQUIÉRASE a la entidad apelante para que, previo a la diligencia, allegue copia del acta del Comité de Conciliación a través del correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a los apoderados el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d112fb3eb11f5fd746a415883d3921cd9947d59f31a1186d886f48a7620aa75f**

Documento generado en 31/07/2020 01:01:09 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP

REFERENCIA: 680013333011 2018 00459 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SAMUEL CAMPUZANO HENAO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-  
LL. EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 000037723 de enero 12 de 2016 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por la Inspectora Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.6-7. Archivo digital 2, Folio 7)

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado, ingresa el expediente al despacho con el objeto de iniciar INCIDENTE DE DESACATO.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 8 de julio de 2020 este despacho dispuso:

*«REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE FLORIDABLANCA -DTFF- para que dentro de los tres (03) días siguientes certifique la fecha exacta en la cual se hizo el pago de la multa impuesta mediante la Resolución No. 000037723 de enero 12 de 2016 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por la Inspectora Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, adjuntando los soportes correspondientes. En caso de que la parte demandante cuente con esta información deberá aportarla en este mismo periodo de tiempo».*

La anterior decisión se notificó por estados a la entidad requerida. Sin embargo, una vez vencido el término no ha remitido a este proceso la documentación solicitada.

Así las cosas, habrá de proseguirse el trámite de ley para el asunto que nos ocupa dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 del CGP.

En merito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

REFERENCIA: AUTO APERTURA INCIDENTE DESACATO  
RADICADO: 6800133330112018-00459-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SAMUEL CAMPUZANO HENAO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF

PRIMERO: INÍCIESE trámite incidental contra la Dra. EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO, representante legal de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

SEGUNDO: Désele el TRAMITE INCIDENTAL según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la incidentada, el contenido del presente auto y adviértasele, que cuenta con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y que podrá hacerlo a través del siguiente correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be79a576ae8b509b89239633f6882959ff32d299ab794c0ca27fa974f467ae0b**

Documento generado en 31/07/2020 01:01:57 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP

REFERENCIA: 680013333011 2019 0001200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YANETH REINA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-DTTF-  
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
ACTO DEMANDADO: Acto Administrativo No. 124539 de febrero 14 de 2017 mediante el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector Tercero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.45v-48. Archivo digital 5, primer archivo pdf).  
Acto Administrativo No. 124540 de febrero 14 de 2017 mediante el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector Tercero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. (No obra en el expediente)  
Resolución No. 167339 de mayo 18 de 2017 mediante el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.67. Archivo digital 5, segundo archivo pdf).  
Resolución No. 197106 de septiembre 28 de 2017 mediante el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.73v-74. Archivo digital 5, cuarto Archivo pdf).  
Resolución No. 255682 de agosto 23 de 2018 mediante el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.76-77. Archivo digital 5, quinto archivo pdf).

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado, ingresa el expediente al despacho con el objeto de iniciar INCIDENTE DE DESACATO.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 8 de julio de 2020 este despacho dispuso:

«Teniendo en cuenta que si bien la entidad demandada allegó el Acto Administrativo No. 124539 de febrero 14 de 2017, (fol. 45V) lo cierto es que en esté se declara contraventora a la aquí demandante de un comparendo que no corresponde a los registrados en la demanda. -ver resuelve-. Así mismo, NO se allegó el Acto Administrativo No. 124540 de febrero 14 de 2017 por parte de la entidad demandada limitándose a allegar nuevamente el Acto Administrativo No. 124539 de febrero 14 de 2017 a folio 58V, que se repite de forma errada declara contraventora a la accionante de un comparendo que no se registra en contra de la señora YANETH REINA. Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- así como a las llamadas en garantía para que alleguen los siguientes actos administrativos:

- a. Acto Administrativo No. 124539 de febrero 14 de 2017 mediante el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector Tercero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.45v-48).
- b. . Acto Administrativo No. 124540 de febrero 14 de 2017 -mediante el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector Tercero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Las partes y llamados deberán tener especial cuidado para que los actos demandados correspondan con los comparendos señalados en la demanda y contestaciones de las partes o explicar lo sucedido».

La anterior decisión se notificó por estados a las partes. Sin embargo, solo la parte demandante se pronunció al respecto y una vez vencido el término las entidades no han remitido a este proceso la documentación solicitada.

REFERENCIA: AUTO APERTURA INCIDENTE DESACATO  
RADICADO: 6800133330112019-00012 -00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YANETH REINA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF

Así las cosas, habrá de proseguirse el trámite de ley para el asunto que nos ocupa dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 del CGP.

En merito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: INÍCIÉSE trámite incidental contra la Dra. EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO, representante legal de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

SEGUNDO. INÍCIÉSE trámite incidental contra el. LUIS ROBERTO ORDOÑEZ ARDILA, representante legal de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

TERCERO. INÍCIÉSE trámite incidental contra el Dr. JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ, representante legal de SEGUROS DEL ESTADO por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

CUARTO. Désele el TRAMITE INCIDENTAL según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a los incidentados el contenido del presente auto y adviértasele que, cuentan con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y que podrán hacerlo a través del siguiente correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6ef26c955da6693cc527f42b143a3ca1c324e8414e446e313798715133a10d**

Documento generado en 31/07/2020 01:02:36 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP

REFERENCIA: 680013333011 2019 0001200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YANETH REINA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-DTTF-  
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
ACTO DEMANDADO: Acto Administrativo No. 124539 de febrero 14 de 2017 mediante el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector Tercero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.45v-48. Archivo digital 5, primer archivo pdf).  
Acto Administrativo No. 124540 de febrero 14 de 2017 mediante el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector Tercero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. (No obra en el expediente)  
Resolución No. 167339 de mayo 18 de 2017 mediante el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.67. Archivo digital 5, segundo archivo pdf).  
Resolución No. 197106 de septiembre 28 de 2017 mediante el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.73v-74. Archivo digital 5, cuarto Archivo pdf).  
Resolución No. 255682 de agosto 23 de 2018 mediante el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.76-77. Archivo digital 5, quinto archivo pdf).

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado, ingresa el expediente al despacho con el objeto de iniciar INCIDENTE DE DESACATO.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 8 de julio de 2020 este despacho dispuso:

«Teniendo en cuenta que si bien la entidad demandada allegó el Acto Administrativo No. 124539 de febrero 14 de 2017, (fol. 45V) lo cierto es que en esté se declara contraventora a la aquí demandante de un comparendo que no corresponde a los registrados en la demanda. -ver resuelve-. Así mismo, NO se allegó el Acto Administrativo No. 124540 de febrero 14 de 2017 por parte de la entidad demandada limitándose a allegar nuevamente el Acto Administrativo No. 124539 de febrero 14 de 2017 a folio 58V, que se repite de forma errada declara contraventora a la accionante de un comparendo que no se registra en contra de la señora YANETH REINA. Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- así como a las llamadas en garantía para que alleguen los siguientes actos administrativos:

- a. Acto Administrativo No. 124539 de febrero 14 de 2017 mediante el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector Tercero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.45v-48).
- b. . Acto Administrativo No. 124540 de febrero 14 de 2017 -mediante el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector Tercero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Las partes y llamados deberán tener especial cuidado para que los actos demandados correspondan con los comparendos señalados en la demanda y contestaciones de las partes o explicar lo sucedido».

La anterior decisión se notificó por estados a las partes. Sin embargo, solo la parte demandante se pronunció al respecto y una vez vencido el término las entidades no han remitido a este proceso la documentación solicitada.

REFERENCIA: AUTO APERTURA INCIDENTE DESACATO  
RADICADO: 6800133330112019-00012 -00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YANETH REINA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF

Así las cosas, habrá de proseguirse el trámite de ley para el asunto que nos ocupa dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 del CGP.

En merito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

PRIMERO: INÍCIESE trámite incidental contra la Dra. EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO, representante legal de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

SEGUNDO. INÍCIESE trámite incidental contra el. LUIS ROBERTO ORDOÑEZ ARDILA, representante legal de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

TERCERO. INÍCIESE trámite incidental contra el Dr. JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ, representante legal de SEGUROS DEL ESTADO por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

CUARTO. Désele el TRAMITE INCIDENTAL según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a los incidentados el contenido del presente auto y adviértasele que, cuentan con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y que podrán hacerlo a través del siguiente correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6ef26c955da6693cc527f42b143a3ca1c324e8414e446e313798715133a10d**

Documento generado en 31/07/2020 01:02:36 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP

REFERENCIA: 680013333011 2019 00027 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GÓMEZ PUENTES  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA –DTTF-  
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE  
FLORIDABLANCA S.A.S  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000220171 de 2017 mediante el  
cual se declara contraventor al demandante,  
proferido por el Inspector Primero de la Dirección  
de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.26v-  
27 C. LL. Garantía 1).

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado, ingresa el expediente al despacho con el objeto de iniciar INCIDENTE DE DESACATO.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 8 de julio de 2020 este despacho dispuso:

1. «*REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que dentro de los tres (03) días siguientes certifique la fecha exacta en la cual se hizo el pago de la multa impuesta mediante la Resolución No. 000220171 de noviembre 23 de 2017 proferido por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF-, adjuntando los soportes correspondientes. En caso de que la parte demandante cuente con esta información deberá aportarla en este mismo periodo de tiempo*».

La anterior decisión se notificó por estados a las partes y una vez vencido el término la entidad no ha remitido a este proceso la documentación solicitada.

Así las cosas, habrá de proseguirse el trámite de ley para el asunto que nos ocupa dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 del CGP.

En merito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INÍCIÉSE trámite incidental contra la Dra. EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO, representante legal de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

REFERENCIA: AUTO APERTURA INCIDENTE DESACATO  
RADICADO: 6800133330112019-00027 -00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GÓMEZ PUENTES  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF

SEGUNDO. Désele el TRAMITE INCIDENTAL según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la incidentada el contenido del presente auto y adviértasele que, cuentan con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y que podrá hacerlo a través del siguiente correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56d77f3d95c11efd7d2bce38940c67c4fcfd42c03aa8efc3e36fd74ae2f15cee**

Documento generado en 31/07/2020 01:03:23 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 **2019 00028** 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA SIERRA ORTIZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000116467 de octubre 11 de 2016 mediante el cual se declara  
contraventora a la demandante, proferido por el Inspector **Primero** de la Dirección  
de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo digital No. 1, folio 38-39).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-

<sup>1</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

*101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».*

La parte demandante no descorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS.

### 2.1. Parte Demandante

#### 2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (Archivo digital No.1, folio 25).
2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No.1, fl.27-28).
3. Expediente contravencional (Archivo digital No.1, folio 29-41).

### 2.2. Parte Demandada

#### 2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 y Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Archivo digital No. 6).
2. Expediente contravencional (Archivo digital No. 3).

#### 2.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite a CARLOS BLANCO, para que en su calidad de agentes de tránsito refieran sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público<sup>2</sup> su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

### 2.3. Prueba Conjunta

#### 2.3.1. Interrogatorio de Parte

---

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 243 Distintas clases de documentos. (...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Archivo digital No. 7 folios 22-43).
2. Copia de la resolución 738 de 2017 «por medio de la cual se dictan unas disposiciones frente a los operativos de tránsito acompañados con la cámara móvil de foto detención» (Archivo digital No. 07, folios 45-49).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital No. 08, folios 15-18).
4. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (Archivo digital No. 108, folio 19-24).
5. Copia de las No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (Archivo digital No. 08, folios 9-13).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital No.08, folios 67-118).

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- a la abogada ROSA MARGARITA MURGAS NIEVES identificada con C.C. 1.095.826.771 de Floridablanca y portadora de la T.P. 313.476 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 17 del Archivo digital No. 04.

SEXTO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la abogada ROSA MARGARITA MURGAS NIEVES visible a folio 25 Archivo digital No. 4 en los términos del artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

RADICADO 68001333301120190002800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA SIERRA ORTIZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 21-22 Archivo digital No. 07.

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 57-58, Archivo digital No.08.

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 29 Archivo digital No. 4.

DÉCIMO PRIMERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EukD7GftoiRPoEdn21VAhUgBbHPTLYLppcwfoLIS1oa2Yg?e=calJBW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EukD7GftoiRPoEdn21VAhUgBbHPTLYLppcwfoLIS1oa2Yg?e=calJBW)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755324bbaef3d057386107edd7828a25b7be4edf5f44b0d51b5f5a52ef128ca5**  
Documento generado en 31/07/2020 01:04:15 p.m.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

### AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2019 00080 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DEIVIS MANUEL MENDOZA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA –DTTF-  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000136089 de febrero 21 de 2017  
mediante el cual se declara contraventor al  
demandante, proferido por el Inspector Primero de la  
Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca  
(Archivo digital No. 1, fl.38-39).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

### ANTECEDENTES

#### 1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código

<sup>1</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «*LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA*».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA*».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA*».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS.

### 2.1. Parte Demandante

#### 2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (Archivo digital No.1, folio 43).
2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No.1, fl.27-28).
3. Expediente contravencional (Archivo digital No.1, folio 29-41).

### 2.2. Parte Demandada

#### 2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 y Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Archivo digital No. 6).
2. Expediente contravencional (Archivo digital No. 3).

#### 2.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite a JHON HERNÁNDEZ, para que en su calidad de agentes de tránsito refieran sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público<sup>2</sup> su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

### 2.3. Prueba Conjunta

#### 2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

### 2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

#### 2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Archivo digital No. 6, folios 29-42).
2. Copia de la resolución 738 de 2017 «por medio de la cual se dictan unas disposiciones frente a los operativos de tránsito acompañados con la cámara móvil de foto detención» (Archivo digital No. 06, folios 43-47).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital No. 07, folios 15-18).
4. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (Archivo digital No. 07, folio 19-24).
5. Copia de las No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (Archivo digital No. 07, folios 9-13).

### 2.5. Seguros del Estado S.A.

#### 2.5.1. Documentales

---

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 243 Distintas clases de documentos. (...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital No.07, folios 65-119).
3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- a la abogada ROSA MARGARITA MURGAS NIEVES identificada con C.C. 1.095.826.771 de Floridablanca y portadora de la T.P. 313.476 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 39-40 Archivo digital No. 02.

SEXTO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la abogada ROSA MARGARITA MURGAS NIEVES visible a folio 1 Archivo digital No. 4 en los términos del artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 21-22 Archivo digital No. 06.

RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 59-60, Archivo digital No.07.

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 4 Archivo digital No. 5.

DÉCIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei7MjEn2DeZlpiAz9H7sjmUBFn2DuceybA2ZNJpVeQorqA?e=mqHTa3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei7MjEn2DeZlpiAz9H7sjmUBFn2DuceybA2ZNJpVeQorqA?e=mqHTa3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cd4bfb4d1fda3bab9e0ee047c4f8a3a5366972961bdadb992377084814626d5**

Documento generado en 31/07/2020 01:05:04 p.m.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00222 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENRIQUE VALLENTINE VILLAROEEL YALLICO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD  
SECCIONAL SANTANDER - CLÍNICA REGIONAL  
DEL ORIENTE  
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo No. S-2018-024510 –SECSA –  
ASJUR 1.10 de fecha marzo 5 de 2019 mediante el  
cual se niega el reconocimiento de prestaciones  
sociales como consecuencia de una relación laboral  
(Archivo digital 1, fl.37 y s.s.).

Teniendo en cuenta que la DE AUDIENCIA DE PRUEBAS no se pudo realizar en virtud de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, para continuar con el trámite procesal pertinente, se DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE para el VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M. AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al apoderado de la PARTE DEMANDANTE para que dentro de los tres (3) días siguientes se sirva informar los correos electrónicos de los testigos TULIO FRANCISCO TURISO MEJÍA, KATERINE VANESSA RESTREPO NIEBLES y FELIPE ANDRÉS FONTALVO NIEVE a través del cual se podrá y recibir su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la PARTE DEMANDADA para que dentro de los tres (3) días siguientes se sirva informar el correo electrónico de la

RADICADO 68001333301120190022200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENRIQUE VALENTINE VILLAROEL YALLICO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

testigo LEIDY ZULAY GONZÁLEZ CONTRERAS a través del cual se podrá y recepcionar sus declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

CUARTO. Una vez se cuente con la información completa de los correos electrónicos, por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a las partes, los apoderados e intervinientes el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

QUINTO. INFORMESE a las partes que se podrán comunicar con el juzgado a través del correo: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al celular 315 445 3227.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0aad3d9e93ba5240781d91bf6e4ee42294ae323e8a702966bf7422069a4dc5b2**

Documento generado en 31/07/2020 01:05:50 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 **2019 00287** 00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MARTHA ALEJANDRA ORDUZ BARRERA  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-  
 ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada en enero 29 de 2019 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo digital 1, fol. 35 s.s.).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto de octubre 24 de 2019 (fl. 17 archivo digital 3), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir de noviembre 21 de 2019 (fl. 33 archivo digital 3). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- no contestó la demanda a pesar de estar debidamente notificada (fl. 37 y 43 archivo digital 3).

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la práctica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- no contestó la demanda a pesar de estar debidamente notificada (fl. 37 y 43 archivo digital 3).

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 3368 de 2018 por la cual se reconoce y ordena el pago de la cesantía parcial a la demandante. (fl. 15 y ss archivo digital 2).
2. Comprobante de pago de cesantía (fl.18 archivo digital 2)
3. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía de fecha 25 de septiembre de 2018 (fl.19 y ss archivo digital 2).

<sup>1</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

REFERENCIA: 680013333011 2019 00287 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA ALEJANDRA ORDUZ BARRERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-

4. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Asuntos Administrativos (fl. 21 y ss archivo digital 2).

Parte Demandada

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- no contestó la demanda a pesar de estar debidamente notificada (fl. 37 y 43 archivo digital 3).

De oficio por el despacho

Téngase como pruebas que fueron decretadas por de oficio por el despacho las siguientes:

1. Expediente administrativo que dio origen al acto ficto acusado. (fl.21 y ss archivo digital 3)
2. Certificación en la que consta la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta personal de la docente las cesantías parciales reconocidas. (fl 49 archivo digital 3)
3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. DECRETÉNSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y de oficio por el despacho.

SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnTwDsOhW7hOm04UYIYR2UMBHqU3nZWISBpg-skSDjfdg?e=dgUhgo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnTwDsOhW7hOm04UYIYR2UMBHqU3nZWISBpg-skSDjfdg?e=dgUhgo) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5753dffe96f89d752ef98ee3ca2204af395726c8e56d3888ec823614ec42cead**  
Documento generado en 31/07/2020 12:46:58 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00059 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAIRO MEJIA ORTIZ Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
- INPEC

Vencido el termino de ejecutoria, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA<sup>1</sup>, y toda vez que la parte demandante interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (archivo digital 7 y 8) contra el auto que rechazó la demanda de fecha marzo 10 de 2020, concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto suspensivo y, como consecuencia de lo anterior, remítase el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

INFÓRMESE al H. Tribunal Administrativo de Santander y la parte recurrente, que tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/person/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiQ6M1aQkE1Kko7mCktQWv8BhqUF7ToPfN6oUEiU8x2DMQ?e=5rZNey](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/person/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiQ6M1aQkE1Kko7mCktQWv8BhqUF7ToPfN6oUEiU8x2DMQ?e=5rZNey) y que podrá comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f701813a3396f6db3fb8e197e6ec3ec4bb5644cd9866a2eed7edab0a24aa58d**

Documento generado en 31/07/2020 12:47:39 p.m.

<sup>1</sup> Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Trece (13) De Febrero De Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00052-01(Ag)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00062 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLADYS ARCINIEGAS MANTILLA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-  
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada en agosto 29 de 2019 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo digital No.1, fl.21-22).

Ingresas al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por GLADYS ARCINIEGAS MANTILLA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a esta allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PIEDECUETA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder, que dieron origen al acto administrativo demandado, incluyendo CERTIFICACIÓN DE SALARIOS de 2018 y 2019 y el trámite dado al reconocimiento de la cesantía de la cual se reclama la mora frente a la FIDUPREVISORA.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUIÉRASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho:

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA  
RADICADO: 6800133330112020-00062-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLADYS ARCINIEGAS MANTILLA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-

- Certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta personal de la docente GLADYS ARCINIEGAS MANTILLA identificada con C.C. 63.440.890 de Piedecuesta la suma de \$18.000.000, por concepto de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 0277 de 2019 Debe aclarar el despacho que la información que se requiere corresponde al día en el usuario pudo reclamar el dinero, la cual puede coincidir o no con el retiro de estas.
- Certificación en la que conste si la solicitud de sanción moratoria radicada en la entidad territorial: (i) fue resuelta de manera expresa por la FIDUCIARIA LA PREVISORA o, en su defecto, certifique la no respuesta, (ii) fue reconocida, (iii) el monto, (iv) a través de qué acto administrativo, (v) allegando copia, (vi) la fecha de notificación y, (vii) cuando se realizó el pago efectivo del mismo.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con C.C.89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del CSJ y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. 1.095.931.100 de Girón y portadora de la T.P. 273.804, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 12-14 del Archivo Digital No.1.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmiytBqw7eLLktRP2xLiHXsBOLXexlvj\\_oCTkBQ\\_FPdwPDw?e=UznV6v](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmiytBqw7eLLktRP2xLiHXsBOLXexlvj_oCTkBQ_FPdwPDw?e=UznV6v)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446935f9dcf29becac63d3e671e86dfae5a5abcc7035a77fc2da2d68a89d9477**  
Documento generado en 31/07/2020 01:06:31 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00066 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ CARMENZA AMADO DE SIERRA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-  
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada en agosto 28 de 2019 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo digital No.1, fl.22-23).

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LUZ CARMENZA AMADO DE SIERRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a esta allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder, que dieron origen al acto administrativo demandado. CERTIFICACIÓN DE SALARIOS de 2018 y el trámite dado al reconocimiento de la cesantía de la cual se reclama la mora frente a la FIDUPREVISORA.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUIÉRASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho:

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA  
RADICADO: 6800133330112020-00066-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ CARMENZA AMADO DE SIERRA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-

- Certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta personal de la docente LUZ CARMENZA AMADO DE SIERRA identificada con C.C. 27.960.710, la suma de \$31.858.835, por concepto de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2954 de 2018. Debe aclarar el despacho que la información que se requiere corresponde al día en el usuario pudo reclamar el dinero, la cual puede coincidir o no con el retiro de estas.
- Certificación en la que conste si la solicitud de sanción moratoria radicada en la entidad territorial: (i) fue resuelta de manera expresa por la FIDUCIARIA LA PREVISORA o, en su defecto, certifique la no respuesta, (ii) fue reconocida, (iii) el monto, (iv) a través de qué acto administrativo, (v) allegando copia, (vi) la fecha de notificación y, (vii) cuando se realizó el pago efectivo del mismo.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con C.C.89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del CSJ y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. 1.095.931.100 de Girón y portadora de la T.P. 273.804, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 13-16 del Archivo Digital No.1.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnZHakkUkMtPkcpH34bOZn4B-uKI5TH6k3YDSdfpRWpZ-A?e=fHO2i3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnZHakkUkMtPkcpH34bOZn4B-uKI5TH6k3YDSdfpRWpZ-A?e=fHO2i3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95134ac5f50807945cddaf6ed96be5caa9df31ccae0399b3ca9f12487180af23**  
Documento generado en 31/07/2020 01:07:41 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00068 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIAN BEDOYA POSADA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-  
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada en marzo 20 de 2019 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo digital No.1, fl.22-23).

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LILIAN BEDOYA POSADA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a esta allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder, que dieron origen al acto administrativo demandado. Incluyendo CERTIFICACIÓN DE SALARIOS de 2018 y el trámite dado al reconocimiento de la cesantía de la cual se reclama la mora frente a la FIDUPREVISORA.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUIÉRASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho:

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA  
RADICADO: 6800133330112020-00068-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIAN BEDOYA POSADA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-

- Certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta personal de la docente LILIAN BEDOYA POSADA identificada con C.C. 43.650.038, la suma de \$3.524.496, por concepto de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 223 de 2018. Debe aclarar el despacho que la información que se requiere corresponde al día en el usuario pudo reclamar el dinero, la cual puede coincidir o no con el retiro de estas.
- Certificación en la que conste si la solicitud de sanción moratoria radicada en la entidad territorial: (i) fue resuelta de manera expresa por la FIDUCIARIA LA PREVISORA o, en su defecto, certifique la no respuesta, (ii) fue reconocida, (iii) el monto, (iv) a través de qué acto administrativo, (v) allegando copia, (vi) la fecha de notificación y, (vii) cuando se realizó el pago efectivo del mismo.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con C.C.89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del CSJ y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. 1.095.931.100 de Girón y portadora de la T.P. 273.804, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 13-15 del Archivo Digital No.1.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881e1222471dd3cf13795fe583bcfa794812522a633561f04937ce254f845349**

Documento generado en 31/07/2020 01:08:49 p.m.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 6800133330112020-00092-00  
MEDIO DE CONTROL: MIXTO (SIMPLE NULIDAD y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MORENO PRADA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-

Teniendo en cuenta que aún no se ha trabajado la Litis y por tanto no tiene objeto correr traslado del recurso interpuesto, ingresa el expediente al despacho con el objeto de pronunciarse sobre el mismo.

### ANTECEDENTES

A través de apoderado, CESAR AUGUSTO MORENO PRADA presenta las siguientes pretensiones:

*«Primero. Declárase la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por el ingeniero JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA Director General del Instituto Nacional de Vías INVIAS, inherentes al concurso público de méritos para proveer diecinueve (19) plazas de la serie de empleo Director Territorial del INVIAS, a nivel Nacional: -la resolución número 003084 de fecha 18 de junio de 2019, “por la cual se convoca a concurso público para proveer unas plazas de la serie de empleo Director Territorial de las Direcciones Territoriales”, -la Resolución N° 003234 de junio 28 de 2019 “por la cual se modifica parcialmente la resolución 3084 del 18 de junio de 2019” y -la Resolución N. 3278 de julio 3 de 2019 “por la cual se modifica el artículo décimo segundo de la resolución 3084 del 18 de junio de 2019, en lo correspondiente al lugar en donde se realizarán las inscripciones de la convocatoria y se recepcionará la documentación exigida”.(Ver Anexos 1, 2 y 3. Las resoluciones enunciadas demandadas de nulidad).*

*Segundo. Declárase la nulidad de la Resolución Número 006377 de fecha 26 de noviembre de 2019 expedida por el ingeniero JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA Director General del Instituto Nacional de Vías INVIAS (ver*

*Anexo No. 4), mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor CESAR AUGUSTO MORENO PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.341.027 de Bogotá, D.C., cuyo cargo era de director territorial Código 0042 Grado 14, asignado a la Dirección territorial de Santander del Instituto nacional de Vías; cargo reclasificado, según resolución No. 6479 del 19 de diciembre de 2013, así: Director Territorial, Código 0042, Grado 16.*

*Tercero. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, ordénese el reintegro del señor CESAR AUGUSTO MORENO PRADA al cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 16, asignado a la Dirección territorial de Santander del Instituto nacional de Vías o a otro cargo similar de igual categoría.*

*Cuarto. En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, ordénese al Instituto Nacional de Vías PAGAR al ingeniero CESAR AUGUSTO MORENO PRADA el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás adehalas de la asignación básica correspondientes al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo su retiro, esto fue el pasado 14 de diciembre de 2.019y, hasta cuando efectivamente sea reintegrado a su empleo o cargo.*

*Quinto. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.*

*Sexto. Condenar en costas y agencias de derecho en caso de oposición.*

**SUBSIDIARIAMENTE.**

*PRIMERA: Sírvase ordenar el reintegro del ingeniero CESAR AUGUSTO MORENO PRADA, conforme la Ley 790 de 2002 (Reten social y/o prepensionados), y a título de restablecimiento de derecho cancelar el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás adehalas de la asignación básica correspondientes al cargo, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo su retiro esto fue el pasado 14 de diciembre de 2019.*

*SEGUNDA: Sírvase Declarar la Nulidad de la Resolución No. 003084 del 18 de junio de 2019, es decir; de todo el concurso por los actos fraudulentos ocurridos en el mismo y en atención al ejercicio de la nulidad Simple, que se acompaña de manera subsidiaria, al evaluar la presente demanda». (Negrilla y subraya fuera de texto).*

### De la providencia recurrida.

Mediante auto calendado el 10 de julio de 2020 este despacho dispuso declarar la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al H. Tribuna Administrativo de Santander al encontrar una acumulación de pretensiones de simple nulidad y nulidad y restablecimiento.

Este despacho mediante auto de fecha 15 de julio y al advertir que por error se había dispuesto la remisión al H. Tribunal Administrativo de Santander dispuso su corrección, precisando que la Corporación competente es el H. Consejo de Estado.

### Del Recurso de Reposición.

La parte demandante dentro de la oportunidad pertinente interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de corregir el auto calendado el 10 de julio de 2020 al considerar que el órgano judicial competente para conocer el presente asunto es el Tribunal Administrativo de Santander, ya que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no es un asunto mixto.

Reprocha la decisión de enviar el expediente por competencia al Consejo de Estado, pues considera que, las demandas formuladas contra ECOPETROL SA, el Ministerio de Defensa, la Fiscalía General de la Nación, el Ejército Nacional y la Policía Nacional a pesar de ser entidades del orden nacional su conocimiento no corresponde a esa Corporación, pues el factor que define la competencia es la cuantía.

Sostiene que, si bien el medio de control de simple nulidad puede ser competencia del Consejo de Estado, él esta invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual tiene una cuantía establecida, por lo que no es de su competencia, sino del Tribunal Administrativo de Santander o de este estrado.

Por último, indica que, en el auto recurrido no se realizó una corrección aritmética, sino que se trató de una modificación total y absoluta del auto de fecha julio 10 de 2020.

## CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Por su parte, los artículos 243 y 244 del CPACA establecen los autos susceptibles del recurso de apelación y el trámite para los mismos, dentro de los cuales no se encuentra el que declara la falta de competencia ni el de corrección.

Así las cosas y comoquiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no establece que el auto recurrido sea susceptible del recurso de apelación, se hace procedente el estudio del recurso de reposición presentado por la parte demandante respecto a las providencias proferidas el 10 y 15 de julio, conjuntamente y habrá que rechazarse por improcedente el de apelación.

Del caso concreto.

En el asunto objeto de estudio se tiene que, este despacho mediante decisión adiada el 10 de julio de los corridos resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente medio de control en razón a la acumulación de pretensiones de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho que se planteaban en la demanda. Sin embargo, comoquiera que de manera equivocada se dispuso la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto calendarado el 15 de julio se precisó que la Corporación competente era el Consejo de Estado.

Al respecto, la parte demandante manifiesta su inconformidad y sustenta las razones de está, expresando, en síntesis, que la voluntad del demandante es la de incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento, siendo incoherente afirma la existencia de dos medios de control en un mismo proceso.

En tal sentido, corresponde precisar en primer lugar que, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dado vía libre para que la parte demandante escoja i) cuestionar simultáneamente, a través de la acumulación de pretensiones, la legalidad de dos decisiones, una general y otra particular<sup>2</sup>, o ii) demandar la nulidad del acto subjetivo y pedir la inaplicación del que le sirve de fundamento o solicitar la prejudicialidad del proceso, cuando como fundamento de derecho de un acto particular se alegue la ilegalidad de otro de carácter general.

Así las cosas, considera este despacho que no está llamado a prosperar el recurso interpuesto, ya que, la parte demandante escogió la primera de las hipótesis, cuestionando simultáneamente, a través de acumulación de pretensiones, la legalidad de dos decisiones, una general y un particular, siendo la ilegalidad de la primera una causa de ilegalidad de la segunda.

Además, coexiste una pretensión subsidiaria autónoma de simple nulidad.

En vista de lo anterior, aunque el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 permite la acumulación de pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas, se tiene que, si confluye una acumulación de pretensiones de nulidad con cualesquiera otra, la norma establece que para que ello sea procedente el juez competente para conocer de ellas es el juez de la nulidad.

Por ello, al estar siendo atacados actos expedidos por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- de carácter general y particular, con fundamento en la ilegalidad de los primeros y existir una pretensión autónoma subsidiaria de nulidad simple, considera este despacho que, en este caso, la competencia corresponde al H. Consejo de Estado, en virtud del artículo 149.1 del CPACA, en concordancia con el artículo 165 del CPACA, ya que la competencia asignada a los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ve desplazada por la del Juez de la Nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

---

<sup>1</sup> Sección Tercera – C.P.Marta Nubia Velásquez Rico., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 18001-23-31-000-2010-00476-01(54797)

<sup>2</sup> En el recurso la parte demandante reconoce que *«debe atacar los actos administrativos de carácter general, en donde hubo abuso de poder, desviación de poder para favorecer a unos concursantes y así llevar a feliz éxito el nombramiento de uno de sus sujetos»*.

RADICADO 68001333301120200009200  
MEDIO DE CONTROL: MIXTA  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MORENO PRADA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-

**RESUELVE**

PRIMERO. Rechácese por improcedente el recurso de apelación.

SEGUNDO. No hay lugar a reponer la providencia recurrida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1701ba35e0fec60173eb0a5e799c457c1fa46be697263268e2c4e491d4b6643**

Documento generado en 31/07/2020 01:09:51 p.m.

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

### AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00098 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFREDO DELGADO MACHADO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR-  
ACTO DEMANDADO: Oficio No. 201921000271941 ID 495756 de Octubre 1 de 2019 mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro al demandante. (Archivo digital 1, fol. 3)

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ALFREDO DELGADO MACHADO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR- con el fin de estudiar sobre su admisión. Sin embargo, se advierte que la apoderada de la parte demandante no acreditó haber enviado simultáneamente (i) la demanda y sus anexos, (ii) ni del escrito de subsanación, tanto a este despacho como a la entidad demandada en el mismo mensaje electrónico, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que, del primero se envió por separado un correo a este despacho (Archivo digital No. 03) y otro a la parte demandada (Archivo Digital No.07.1 y 07.2) y del segundo no hay constancia de envío alguno.

No obstante, por tratarse de una mera formalidad que puede ser subsanada con la notificación de la demanda, este despacho en aras de salvaguardar los derechos de acceso a la administración de justicia dado el carácter del derecho reclamado, ADMITIRÁ el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA, sin perjuicio que, la entidad verifique que ambos envíos contengan la misma documentación y, en caso de discrepancia, se tenga en cuenta la que reposa en este expediente digital.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR- el presente auto conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA  
RADICADO: 6800133330112020-00098-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFREDO DELGADO MACHADO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR-

hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante a la Dra. JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ identificada con C.C. 60.446.173 de Cúcuta y portadora de la T.P. 163.090del CSJ, en los términos del poder visible a folio 1 del Archivo digital. No. 01.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtS8Of\\_JXglDhjqXbwcY5wgBUxF49lqd2i51iOL5JI2WFA?e=H7nzJZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtS8Of_JXglDhjqXbwcY5wgBUxF49lqd2i51iOL5JI2WFA?e=H7nzJZ)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e823d39ec9003f16d8fed7d5cece6d9e788e40a5d6804a8edbe7dee912171ca  
Documento generado en 31/07/2020 01:10:30 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 20200010300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AURORA BAUTISTA DE PLATA  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FOMAG-  
ACTO DEMANDADO: Oficio OFP-480 de diciembre 20 de 2019 (archivo  
digital 1 fl 19) mediante el cual se negó la  
reliquidación de su pensión de invalidez.

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por AURORA BAUTISTA DE PLATA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA  
RADICADO: 680013333011 20200010300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AURORA BAUTISTA DE PLATA  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) presente la contestación de la demanda y junto a esta allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder, que dieron origen al acto administrativo demandado.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la parte demandante a la Dra. AMPARO BEATRIZ FLOREZ PINTO identificada con C.C. 63.53.821 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 96.220 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 23-24 del Archivo Digital No.1.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElyoUzv9SDFAqFAM4edzMvoBenHO-bnB46BI3DGq9kLpNg?e=K8GP9f](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElyoUzv9SDFAqFAM4edzMvoBenHO-bnB46BI3DGq9kLpNg?e=K8GP9f) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa61f63365da041cbe69b20ffae03b504b02e7292630100d04622400ce28c9a3**

Documento generado en 31/07/2020 12:48:47 p.m.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

### AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00108 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALIX EUDOCIA JOYA MORENO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
ACTO DEMANDADO: Resolución RDP 002821 de febrero 3 de 2020 «Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia» Archivo digital No. 2, folio 2-6).  
Resolución RDP 008455 de marzo 31 de 2020 «Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 2821 del 3 de febrero de 2020» Archivo digital No. 2, folio 7-9.

Ingresando al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ALIX EUDOCIA JOYA MORENO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- con el fin de estudiar sobre su admisión. Sin embargo, se advierte que el apoderado de la parte demandante no acreditó haber enviado simultáneamente (i) la demanda y sus anexos, (ii) ni del escrito de subsanación, tanto a este despacho como a la entidad demandada en el mismo mensaje electrónico, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que, del primero se envió por separado un correo a este despacho (Archivo digital No. 07) y otro a la parte demandada (Archivo Digital No. 10.2) y del segundo igual (Archivo digital No. 10.1 y 10.4).

No obstante, por tratarse de una mera formalidad que puede ser subsanada con la notificación de la demanda, este despacho en aras de salvaguardar los derechos de acceso a la administración de justicia dado el carácter del derecho reclamado, ADMITIRÁ el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA, sin perjuicio que, la entidad verifique que ambos envíos contengan la misma documentación y, en caso de discrepancia, se tenga en cuenta la que reposa en este expediente digital.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-- el presente auto conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA  
RADICADO: 6800133330112020-00108-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALIX EUDOCIA JOYA MORENO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP--

Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. ELIÉCER ROMERO RAMÍREZ identificado con C.C.5.613.220 de Cerrito y portador de la T.P. 118.640 del CSJ, en los términos del poder visible en el Archivo digital. No. 10.6.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmMC-FaGIZBArg2Sf1w\\_I60BSiP0WC6gFTygEUsY5MBsrg?e=mIM9uN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmMC-FaGIZBArg2Sf1w_I60BSiP0WC6gFTygEUsY5MBsrg?e=mIM9uN)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61e4f625dbf9c998597a9b2b4a13975863931a0a186f6647ee8c8b93be11d639  
Documento generado en 31/07/2020 01:11:11 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ACCEDE RETIRO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00128 00  
CONVOCANTE: YADIRA ESTER OROZCO PADILLA  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Teniendo en cuenta que la Procuradora 212 Judicial 1 solicita el retiro de la presente conciliación extrajudicial argumentando que por un error involuntario se radicó dos veces ante la Jurisdicción de lo Contencioso esté trámite (Archivo digital 10.3), este despacho luego de verificar el Sistema Siglo XXI<sup>1</sup> así como la constancia expedida por la sustanciadora de esa Procuraduría (Archivo digital No. 10.2) dispone acceder a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ACCÉDASE al RETIRO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN solicitado por la Procuraduría 212 Judicial I.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIANDVZ78tpCr\\_n6Lesr3QIBIXWoM54KfZCVwcNEQXMu-Q?e=v9Ei3U](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIANDVZ78tpCr_n6Lesr3QIBIXWoM54KfZCVwcNEQXMu-Q?e=v9Ei3U)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0f9f0be5653a4cd99fdca5be0edad7bafc183fd6794ba27839bb6f9c9f6b5e**  
Documento generado en 31/07/2020 01:11:52 p.m.

<sup>1</sup> Verificado se advierte que con el nombre de YADIRA ESTER OROZCO PADILLA se registran dos trámites de conciliación identificados bajo las partidas [68001333300120200012100](#) y [68001333301120200012800](#) correspondiendo la primera al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y la segunda al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 24

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/08/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2014 00455 00</b>	Ejecutivo	CLARA GOMEZ DE SUAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto termina proceso por Pago	31/07/2020		
68001 33 33 011 <b>2017 00300 00</b>	Reparación Directa	JEFERSON MALDONADO ROJAS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite REQUIERE AL TRIBUNAL MEDICO DE REVISION MILITAR Y AL MINISTERIO DE DEFENSA PARA QUE NOMBRE APODERADO	31/07/2020		
68001 33 33 011 <b>2018 00016 00</b>	Reparación Directa	ALDEMAR SANCHEZ RODRIGUEZ	POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION SE FIJA EL DIA 27 AGOSTO A LAS 9AM	31/07/2020		
68001 33 33 011 <b>2018 00374 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL SERRANO GALVIS	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto admite incidente CONTRA LA REPRESENTANTE LEGAL DE DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA EVA DE PILAR PLATA	31/07/2020		
68001 33 33 011 <b>2018 00412 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIELA ALEXANDRA VEGA HERRERA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SECRETARIA DE HACIENDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION SE FIJA EL DIA 27 DE AGOSTO A LAS 9:30 am	31/07/2020		
68001 33 33 011 <b>2018 00459 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL CAMPUZANO HENAO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite incidente CONTRA EVA DEL PILAR PLATA REPRESENTANTE LEGAL DE DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA.	31/07/2020		
68001 33 33 011 <b>2019 00012 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETH REINA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite incidente CONTRA EVA DEL PILAR PLATA REPRESENTANTE DE LA DIRECCION DE TRANSITO CONTRA EL REPRESENTANTE DE INFRACCIONES ELECTRONICAS LUIS ROBERTO Y CONTRA EL REPRESENTANTE LEGAL DE SEGUROS DEL ESTADO JORGE A	31/07/2020		
68001 33 33 011 <b>2019 00027 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO GOMEZ PUENTES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite incidente CONTRA EVA DEL PILAR PLATA REPRESENTANTE LEGAL DE DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	31/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2019 00028 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA SIERRA ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERE LAS EXCEPCIONES HASTA LA SENTENCIA DECRETESE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS NIEGUESE TESTIMONIO E INTERROGATORIO DE PARTE SE CORRE TRASLADO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCL USION SE RECONOCE PERSONERIA REQUIERE A LA DIRTECCION DE TRANSITO DESIGNE APODERADOS	31/07/2020		
68001 33 33 011 <b>2019 00080 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEIVIS MANUEL MENDOZA GONZALEZ	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERESE LA EXCEPCIONES HASTA LA SENTENCIA NIEGUESE INTERROGATORIO DE PARTE Y TESTIMONIO CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO RESPECTIVAMENTE RECONOCE PERSONERIAS	31/07/2020		
68001 33 33 011 <b>2019 00222 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE VALLENTINE VILLAROEL YALLICO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS SE FIJA EL 26 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:30 a,m	31/07/2020		
68001 33 33 011 <b>2019 00287 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ALEJANDRA ORDUZ BARRERA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto de Tramite DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES , SE CORRE TRASLADO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	31/07/2020		
68001 33 33 011 <b>2020 00059 00</b>	Reparación Directa	JAIRO MEJIA ORTIZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto Concede Recurso de Apelación POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	31/07/2020		
68001 33 33 011 <b>2020 00062 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS ARCINIEGAS MANTILLA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	31/07/2020		
68001 33 33 011 <b>2020 00066 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ CARMENZA AMADO DE SIERRA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	31/07/2020		
68001 33 33 011 <b>2020 00068 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIAN BEDOYA POSADA	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	31/07/2020		
68001 33 33 011 <b>2020 00092 00</b>	Acción de Nulidad	CESAR AUGUSTO MORENO PRADA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS	Auto Niega Recurso	31/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00098 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO DELGADO MACHADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	31/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00103 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURORA BAUTISTA GOMEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	31/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00108 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIX EUDOCIA JOYA MORENO	UNIDAD GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto admite demanda	31/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00128 00	Conciliación	YADIRA ESTER OROZCO PADILLA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite ACPTA RETIRO CONCILACION	31/07/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ILVA TERESA GARCIA REYES  
SECRETARIO